H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**Diputado Adrián Camacho Trejo Luna**
**Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**
**P r e s e n t e.**

La diputada y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato,** en base a la siguiente:

## Exposición de motivos

Desde su promulgación en 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha distinguido por tener en su texto preceptos orientados a la búsqueda de una armonía y equilibrio en la sociedad, al amparo de garantías individuales y sociales.

En nuestro país, por mandato constitucional, el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de dichas garantías, que se fundan en la dignidad humana que se traducen en Derechos Humanos. Así, el derecho a la vivienda, a la alimentación, a la educación, a la seguridad, a la libertad de creencias y de expresión, y ahora desde luego, el derecho a la cultura, deben estar garantizados por el Estado, que es el encargado de su tutela.

Por lo anterior, gestionar y crear las condiciones para ejercer el derecho a la cultura tiene implicaciones más complejas que sólo pensar en cómo optimizar el actual aparato administrativo dedicado a la cultura o darle un patrimonio jurídico a las instituciones ya existentes. La cultura es uno de los instrumentos indispensables para hacer posible la existencia y validez de los derechos fundamentales, este derecho requiere una sistematización y armonización normativa en el ámbito local.

El derecho al acceso a la cultura en nuestro país entró en vigor el 1 de mayo de 2009, tras haberse adicionado un párrafo noveno al artículo 4 de nuestra Carta Magna, el cual establece que «*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural*».

Esta disposición no debe entenderse como una concesión del Estado para que el ciudadano acceda a la cultura, sino como parte del derecho social tendiente a regular la protección de las artes, promover la creación artística y fomentar la difusión cultural, haciendo posible que cada guanajuatense tenga oportunidad de acceder al disfrute de todas las expresiones y manifestaciones culturales, las cuales estarán protegidas, además por la garantía a la libertad de expresión y creación.

Siendo Guanajuato un Estado poseedor de tan extenso bagaje cultural, genera la obligación como legisladores y no esté consagrado en su Constitución Política local, el reconocimiento de derechos culturales. El derecho de acceso a la cultura ya ha sido reconocido no sólo por los tratados internacionales y la Constitución Federal, sino además por la mayoría de las legislaturas locales las cuales han integrado este derecho humano en su propio texto constitucional, a saber: Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Es así que el derecho a la cultura abarca la relación del Estado, los particulares y las organizaciones de la sociedad con el conocimiento y las experiencias artísticas.

En este sentido, deseamos ponderar la consideración de que los derechos previstos en la Constitución Federal son estándares normativos mínimos que deben ser observados y cumplidos por las autoridades federales, estatales y municipales de índole administrativa, judicial y legislativa.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución que, entre otros puntos, establece: «En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece».

Las entidades, como parte de la Unión, están vinculadas por los derechos reconocidos en la Constitución Federal y también aquéllos derivados de fuentes internacionales que hayan sido incorporados al orden jurídico interno, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, en armonía con el artículo 15 de la propia Carta Magna.

Es entonces que citamos la tesis jurisprudencial que a la letra dice: «*El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia.*»

Si bien, los anteriores ordenamientos jurídicos en los que se prevé el derecho de acceso a la cultura nuestra Constitución Local, se encuentra subordinada (ello con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal), por tanto, pudiera pensarse que toda vez que el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado, establece que: «*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte»,* resultaría innecesaria la adición del texto constitucional local para incluir un derecho que ya está reconocido en nuestro sistema legal. Sin embargo, no hay que olvidar que serán los Estados y Municipios, conjuntamente con la Federación, quienes coordinarán sus acciones en materia de cultura, aun y cuando es facultad exclusiva del Congreso de la Unión fijar las bases que regulen tal coordinación; por lo que esto, de ninguna manera, entra en conflicto con la facultad legislativa del Constituyente Local para reconocer, desarrollar y ampliar este derecho dentro de los márgenes que fije la Ley General en la materia, para de este modo dar fundamento y directriz a las normas y acciones que al respecto se realicen en el Estado desde una enfoque de

respeto a la supremacía constitucional. Así las cosas, no hay duda que nuestro sistema jurídico se compone de instrumentos jurídicos imbricados en un sistema nacional. Situación que nuestra crónica constitucional recoge en innumerables supuestos de reformas locales que incluyen o amplían los Derechos Humanos.

En suma, la existencia de corpus compartido de Derechos Humanos afianzados en las constituciones locales y federales, tiene una tradición constitucional añeja. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido, con motivo de criterios definidos en amparos y controversias constitucionales, que es posible que las Constituciones de las entidades federativas incluyan o amplíen el catálogo de derechos fundamentales o garantías individuales.

Esto con el único afán de dar sustento a nuestra propuesta, dada la importancia de los Derechos Humanos, siendo el derecho a la cultura el que hoy nos ocupa y con plena certeza de que estamos facultados para incorporar a nuestra Constitución Local nuevos preceptos y más aún si de Derechos Humanos se trata, con la advertencia lógica de que debemos ser precisos en no dar copia fiel de la reforma, pues como la doctrina y la tesis mencionada indican, se debe más bien ampliar el precepto.

El derecho a la cultura es el derecho relacionado con el arte y la cultura, entendido en una amplia dimensión. Es el derecho promovido para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección.

Es fundamentalmente un derecho humano que asegura el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación; relativo a cuestiones como la lengua, la producción cultural y artística, la participación en la cultura, el patrimonio cultural, los derechos de autor, entre otros.

Nuestro país, al firmar diversos acuerdos internacionales desde hace décadas, ha adquirido compromisos que van, desde incorporar a su legislación preceptos y normas que aseguren la salvaguarda de los Derechos Humanos, hasta crear políticas públicas con perspectiva en esta materia. Por ello, hacer del derecho a la cultura, en su dimensión de Derecho Humano, un principio rector de la política cultural del Estado

en México, es hoy una tarea que no debemos pasar por alto y que no debe aplazarse más.

Ahora que hemos logrado este precepto a nivel federal, Guanajuato debe contar con una estructura jurídica e institucional que nos permita ejercer el derecho a la cultura, en su carácter de derecho humano, con apego a los acuerdos internacionales que México ha suscrito.

No debemos permitir que esta reforma que ha contribuido a generar el tejido de un entramado social, institucional y jurídico adecuado nos rebase y mucho menos que en nuestro Estado se limite el disfrute de la vida cultural, o que se vean truncas las posibilidades de desarrollo de potencial económico que la cultura tiene como recurso.

Es menester recordar que el derecho a la cultura está contemplado en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece:

**1)** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten;

**2)** Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El derecho se funda en la necesidad de regular la conducta humana en postulados de justicia. Después de ratificar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las naciones pertenecientes a la ONU han firmado acuerdos específicos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el fin de propiciar la creación de una cultura donde los Derechos Humanos sean el punto de partida tanto de las acciones de los individuos como del Estado.

Los Derechos Humanos son principios que, no sólo están orientados a preservar la paz, surgen de la consideración de que existe un conjunto de

prerrogativas, inherentes a la naturaleza de las personas, cuya efectiva realización es indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Los Derechos Humanos son inalienables, incondicionales y universales, porque sin su ejercicio no es posible asegurar la dignidad humana, la paz, ni la vida.

Atentos a lo anterior, quienes integramos esta Comisión, en reunión del 22 de mayo del presente año, acordamos la metodología a seguir a efecto de suscribir la presente iniciativa, la cual consistió en lo siguiente:

1. Otorgar un plazo de diez días hábiles para que los Grupos y Representación parlamentarias envíen por escrito sus propuestas de reforma a la secretaría técnica de la Comisión.

2. Celebración de una mesa de trabajo interna, el día 10 de julio del presente año, para el análisis de las propuestas recibidas, a la que asistieron la diputada presidenta de la Comisión, asesores de los diferentes Grupos y de la Representación Parlamentaria, así como los alumnos Erick Guillermo Gómez Almanza y Daniel Amezcua Hernández, en representación del grupo de la cátedra de Derecho Constitucional Estatal del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato y el doctor Pedro López Ríos, catedrático de la materia e investigador de la Universidad de Guanajuato.

   Las observaciones y comentarios que se hicieron durante el desahogo de la mesa de trabajo interna, fueron analizadas en el seno de esta Comisión iniciante.

3. Se encomendó a la secretaría técnica, la elaboración de un proyecto de iniciativa que concentró las propuestas, observaciones recibidas, mismo que fue analizado en reunión de la Comisión para efecto de acordar sobre el análisis y las conclusiones formuladas por la mesa de trabajo.

La presente iniciativa tiene como objeto no sólo el reconocimiento del derecho a la cultura, sino además, el de desarrollar y garantizar tal prerrogativa con rango constitucional dentro del orden jurídico estatal, desde una visión local, esto es, que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en lo que respecta a derechos culturales, no se limite simplemente a ser una reminiscencia del texto de la Constitución Federal, sino que adquiera un sentido propio en la medida en que se legisle la obligación constitucional que tiene el Estado de rescatar, difundir y proteger con especial atención el patrimonio histórico, tanto material como inmaterial, logrando de este modo no sólo el desarrollo del acervo cultural estatal, sino además el surgimiento y arraigo de valores cívicos y nacionales en la sociedad guanajuatense.

En este mismo orden de ideas y bajo los argumentos ya realizados sobre la posibilidad de que las constituciones de la entidades federativas incluyan o amplíen el catálogo de derechos humanos, es que los iniciantes consideramos de suma importancia incluir en nuestra Carta Magna Local el derecho fundamental de acceder a la cultura física y a la práctica del deporte, en armonía con en el párrafo duodécimo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

*«Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.»*

Toda vez que con la inclusión de este derecho en la legislación constitucional local, estaremos por una parte ajustando la legislación secundaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra, dando cabal cumpliendo con lo previsto en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho fundamental a la cultura física y a la práctica del deporte y en los que el Estado mexicano es parte, se encuentra la «Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte» emitida por la UNESCO el 21 de noviembre de 1978, la cual en términos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, nos habla sobre las condiciones esenciales del ejercicio efectivo de los derechos humanos, dependiendo de la posibilidad brindada a todos y cada uno de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales, y que en su artículo primero señala: «*la*

*práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos (...)».*

Así también, es de mencionar que la cultura física y el deporte se basa en el derecho humano a la salud física y mental reconocido en el artículo 12 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1966. En el mismo se dice: *«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...)».*

En consecuencia, al incluir de manera expresa el derecho fundamental a la cultura física y a la práctica del deporte en la Constitución Política del Estado de Guanajuato estaremos asegurando el reconocimiento que se hace a la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector en el diseño de las normas jurídicas, para que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

En mérito de lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea el siguiente:

## D E C R E T O

**Artículo Único.** Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 3.**- Todo individuo...

La educación preescolar...

La educación que...

Ninguna persona...

Las leyes respectivas...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.»

## TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., 7 de agosto de 2013.**
**La diputada y los diputados integrantes de la**
**Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.**

**Dip. Yulma Rocha Aguilar**

**Dip. J. Marco Antonio Miranda Mazcorro** **Dip. Juan Rendón López**

**Dip. Juan Carlos Guillén Hernández** **Dip. Fernando Hurtado Cárdenas**